

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA**  
**PALACIO LEGISLATIVO**  
**P R E S E N T E.**

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un sexto párrafo al artículo 240, del Código Penal para el Estado de Sinaloa**

**FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO**

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **adicionar un sexto párrafo al artículo 240, del Código Penal para el Estado de Sinaloa**, a fin de

aumentar la punibilidad del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar cuando la víctima sea una persona con discapacidad.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es tarea prioritaria de todo Estado la procuración de la subsistencia de los miembros que lo conforman. El Estado Mexicano tradicionalmente ha cumplido con la misión de procurar la subsistencia de todos los miembros de la sociedad principalmente de dos formas: de manera directa a través de un sistema de seguridad social y de la dispersión de apoyos presupuestales apoyado por él y, de manera indirecta, a través de la confección de normas destinadas al reconocimiento y reforzamiento de las obligaciones de solidaridad entre los miembros de la colectividad.

Hablar de los alimentos en derecho de familia, es referirse a los medios indispensables para satisfacer todas las necesidades básicas de la familia, de acuerdo con su concreta posición socio-económica. Comprende no sólo los alimentos sino también la educación, vivienda, transporte, vestido, asistencia médica, esparcimiento, etc.

La obligación de procurar estos alimentos recae normalmente en los padres respecto de los hijos, pero también puede ser de los hijos hacia sus padres si las circunstancias de justicia lo exigen. Los alimentos se tratan de un derecho irrenunciable. Los alimentos son una obligación legal y social reconocida, por esto mismo deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación, el Estado tiene la obligación de hacer cumplir este derecho. El derecho de alimentos, entendido éste como el derecho que tiene una persona llamada acreedor alimentario de demandar de otra, llamada deudor alimentario, que se le

proporcionen los medios económicos para su subsistencia y desarrollo, es expresión del sentimiento de solidaridad que generalmente impera entre los miembros de las familias. Los alimentos, así, constituyen una exigencia moral que históricamente ha sido reforzada dentro de los sistemas jurídicos otorgándole al acreedor, o a un conjunto de ellos, una acción civil para demandar el cumplimiento de dicha obligación emergida por razón del parentesco o de algún acto del estado civil.

En tal virtud, el derecho a recibir alimentos se reviste de gran importancia, pues constituye un elemento vital para el desarrollo de la vida y de las capacidades físicas y mentales de las personas, así como de todos aquellos integrantes de la familia que se encuentran en la necesidad de recibirlos, ya que este derecho es de carácter indispensable para satisfacer todas sus necesidades básicas, como trascendental para el ejercicio y disfrute de sus demás derechos, por tanto, carecer de éste atenta contra la integridad de la salud y de la vida misma.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 15 se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación. En este tenor de ideas, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11 señala que los Estados Partes en el Pacto, reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso su alimentación.

El deudor alimentario, es aquella persona física que tiene la obligación de proporcionar los alimentos, la cual no sólo abarca cubrir necesidades vitales o precarias, sino de solventar una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en las condiciones económicas a las que estaba acostumbrado el acreedor. Los alimentos son un derecho objetivo y la facultad ya atribuida por la norma es precisamente el derecho subjetivo a reclamarse.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Establece que la normativa de los derechos humanos se interpretará de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Reconoce que la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana. Afirmando que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y a una vida digna que incluye el derecho a la educación, salud, vivienda, recreación entre otros.

Estos derechos se ven reafirmados y ampliados por el derecho internacional de los derechos humanos en donde diversos instrumentos reconocen el derecho alimentario sin discriminación.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece la obligación de los Estados de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres que están basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, patrones establecidos por una sociedad patriarcal que genera violencia patrimonial que en ocasiones se manifiesta en que los hombres no se responsabilicen de sus obligaciones alimentarias con su pareja hijos/as, padre, madre, hermanas/os entre otros.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce: que la población con discapacidad tiene el derecho a vivir de forma independiente y facilitar las medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de sus derechos que incluye elegir el lugar de residencia, a servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios que están incluidos en las

obligaciones alimentarias. Establece el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado lo que incluye alimentación, vestido y vivienda. Así como el derecho a la salud, educación, recreación entre otros.

En ese tenor, en el Estado existen muchos casos donde hay familias que uno de sus miembros padecen alguna discapacidad física, y generalmente con el argumento de la insolvencia económica muchos padres no cumplen con esa responsabilidad de dar alimentos; y otros tantos utilizan documentos con información falsa como recibos de pago y nóminas, para así, evitar la obligación de pagar alimentos o disminuir el monto de la pensión alimenticia que el juez fija, dejándolo en la mayoría de las ocasiones en cantidades insuficientes para garantizar el debido derecho alimentario.

La normativa penal local prevé en su articulado una serie de sanciones a los deudores alimentarios que incumplan con su obligación. En ese orden de ideas, en el Partido Sinaloense siempre nos hemos preocupado por atender las demás de los grupos sociales vulnerables que necesitan de la protección de la Ley, en este caso nos referimos a las personas con discapacidad.

En ese sentido, es necesario realizar una reforma factible al Código Penal de Sinaloa, que nos permita contar con una legislación que se encuentre a la vanguardia con los derechos humanos y, que sea capaz de responder cabalmente a las exigencias de una sociedad cambiante que requiere de instrumentos jurídicos que garanticen la satisfacción de sus necesidades. En razón de ello, esta iniciativa del PAS tiene como finalidad aumentar la punibilidad del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuando la víctima sea una persona con discapacidad.

Sin duda alguna, aumentar la pena al delito de incumplimiento de asistencia familiar cuando el acreedor alimentario sea una persona con discapacidad, garantizará que este sector vulnerable de la sociedad, se encuentre aún más

protegido a través de esta propuesta, pues los suscritos consideramos que es muy importante sensibilizar a todos los ciudadanos sobre la importancia y enorme privilegio que implica ser padre con todos sus derechos y obligaciones. Por lo anterior, es necesario modificar y crear una legislación más eficiente y acorde con los tiempos que estamos viviendo.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

**DECRETO NÚMERO:** \_\_\_\_\_

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se **ADICIONA** un sexto párrafo al artículo 240, del **Código Penal para el Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 240. ...

...

...

...

...

**Cuando el acreedor alimentario sea una persona con discapacidad, la pena de prisión se aumentará hasta una tercera parte más respecto de los mínimos y máximos señalados en el primer párrafo de este artículo.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 02 de junio de 2020**

**POR EL PARTIDO SINALOENSE**



**DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ**

**CIUDADANO SINALOENSE**



**C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**